

dan ocurrir, y si resultase alguna vacante procederá á nueva elección.

ART. 48.

La Junta de elecciones dará cuenta al Ministerio de vuestro cargo, por conducto del Gobernador civil, de los socios nombrados para los oficios, y pasará el expediente de las elecciones á la Sociedad para que se archive.

ART. 49.

Los Oficiales nuevamente nombrados tomarán posesión de sus destinos en la primera Junta del mes de Enero del año entrante.

ART. 50.

Cuando ocurra la vacante de algun oficio lo servirá el sustituto: si éste faltase se procederá por la Junta electoral á nuevo nombramiento, si mediasen más de seis meses para las elecciones; pero si la época de hacerlas estuviere más próxima, nombrará el Director un socio que desempeñe el oficio vacante.

ART. 51.

Los individuos de la Junta electoral que fallezcan, se ausenten ó dejen de pertenecer á la Sociedad, serán reemplazados por los socios que tuvieron más asistencias en el año en que se formó aquella.

TÍTULO VII.

Del Director.

ART. 52.

El Director presidirá las Juntas ordinarias y extraor-

